

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para atender las retribuciones regladas y complementarias que correspondan a estos funcionarios.

Segunda.—El Ministerio de Comercio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, desarrollará el presente Decreto, determinando la organización y funcionamiento de los Organos previstos en el mismo.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se regula el régimen de Convenios Fiscales con Agrupaciones de contribuyentes.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14504, artículo 5, apartado 8, línea 5, después de la palabra «... actividades», y encabezando la relación que existe a continuación, debe figurar lo siguiente:

Actividades	Epigrafe de la Cuota de Licencia
-------------	----------------------------------

En la página 14506, artículo 12, apartado 5, línea 2, donde dice: «... quien la declarará válidamente...», debe decir: «... quien la declarará válidamente...».

En la página 14506, artículo 26, apartado 5, al final del párrafo, donde dice: «... notificando dicho acuerdo reglamentario», debe decir: «... notificando dicho acuerdo reglamentario».

En la misma página y artículo, apartado 9, donde dice: «En todo caso, contra los acuerdos resolutorios podrá interponerse...», debe decir: «En todo caso, contra los acuerdos resolutorios del Director general de Impuestos o de los Administradores de Tributos, podrá interponerse...».

En la página 14509, artículo 30, apartado 2, línea 4, donde dice: «... liquidaciones cuenta...», debe decir: «... liquidaciones a cuenta...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A» y personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A» y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el día 5 del mismo mes, en unión de la documen-

tación reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en dicho Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que determina el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A», y su personal, acordado el 5 de julio de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, SECTOR REMOLACHA, GRUPO A, ACORDADO EL 5 DE JULIO DE 1972

Acuerdo primero

AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras siguientes:

- «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes».
- «Sociedad General Azucarera de España».
- «Compañía de Industrias Agrícolas»; y
- Cooperativa «Onésimo Redondo», de Valladolid, y sus respectivas filiales.

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los centros de trabajo de las referidas Empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen, y en el ámbito personal a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen y lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.

Acuerdo segundo

VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1972.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1974, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras, salvo que fuera denunciado por alguna de las partes de acuerdo con las disposiciones vigentes, tres meses antes de la terminación del propio Convenio o cualquiera de sus prórrogas.